

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00162-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

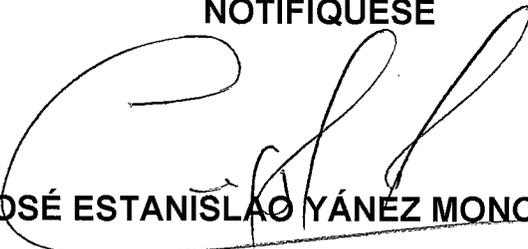
En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en lo que respecta a la expedición de copias auténticas de la diligencia de remate y del auto aprobatorio dentro del proceso de la referencia (fl 185), por ser procedente accédase a lo peticionado por la parte activa, por secretaría procédase con lo requerido, previa constatación de los pagos del arancel judicial de Ley respectivo.

Atendiendo los escritos obrante a folios 193 y 203, allegados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y la secuestre, respetivamente; y dando alcance al auto de fecha marzo 11 de 2019 donde se aprobó el remate efectuado respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-69481, ubicado en la CALLE 21 AV 51 Y 52 BARRIO ANTONIA SANTOS / CALLE 21 #50-40 S/C AV 50 Y 51 de ésta ciudad, el cual fue adjudicado al señor LUIS AGUSTIN GRANADOS HERNANDEZ, identificado con CC #5.535.124; y teniéndose en cuenta que la entrega del bien inmueble no se ha podido materializar; es por lo que en razón a ello, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a efectuar la diligencia de entrega al señor LUIS AGUSTIN GRANADOS HERNANDEZ, identificado con CC #5.535.124 o a su señor mandatario judicial abogado VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, **PARA LA CUAL SE LE OTORGA UN TÉRMINO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL COMISORIO;** en consecuencia elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de ésta providencia, y del auto de fecha marzo 11 de 2019 (fl 184), y de la diligencia de adjudicación. Ofíciase al respecto.

Así mismo, requiérase a la escribiente de éste juzgado DIANA CAROLINA LOPEZ PUERTO; y a YINA PAOLA ARENAS VILLAMIZAR, para que manifiesten por escrito porque motivo dejaron pasar más de un mes para poner en conocimiento del titular del despacho las peticiones presentadas de fechas junio 18 y junio 19 del año que transcurre, vista a los folios 193 y 203.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2016-00852-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

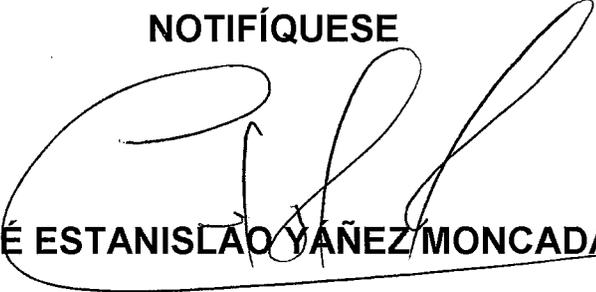
En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde desiste de la presente ejecución respecto del codemandado señor **VICTOR MANUEL SUESCUN SOLER** (fl 128), sería del caso proceder a lo solicitado, si no se observara que no se dan los presupuestos de que trata el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso, en el sentido de que el mandatario judicial no cuenta con facultad expresa para desistir (fl 87); en consecuencia no se accede al desistimiento solicitado.

Observando el despacho que se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio respecto del codemandado señor **VICTOR MANUEL SUESCUN SOLER**, como lo preceptúa el artículo 108 del Código General del Proceso, procédase por parte de éste despacho con el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por página Web.

En lo que atañe a que se ordene seguir adelante con la ejecución, como lo pretende el mandatario judicial ejecutante; el despacho no accede a lo pretendido, por cuanto la parte ejecutante aún no ha notificado al codemandado señor **VICTOR MANUEL SUESCUN SOLER**, por lo tanto no es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

**Declaración de pertenencia prescripción extraordinaria de dominio
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00154-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la **reforma de demanda** conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, presentada por la señora **MARIA HERMINDA VERGEL TUNJANO**, a través de apoderado judicial, contra la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"** y demás **personas INDETERMINADAS**; y sería del caso, proceder a admitir la presente reforma de demanda, si no se observara que en el hecho primero de la misma se hace referencia a que se pretende **una pequeña porción** del bien inmueble de mayor extensión objeto de litigio, mientras que en la pretensión primera se hace referencia a que se declare por vía de prescripción extraordinaria de dominio, que la señora demandante **es propietaria del bien inmueble** distinguido con la nomenclatura urbana CALLE 18 N°5-73 AEROPUERTO, no existiendo coherencia entre el hecho primero de la demanda y la pretensión primera de la misma; y deduciéndose que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad como lo preceptúa el numeral 4 del artículo 82 del CGP; en consecuencia, se procederá a inadmitir la presente reforma de demanda, para que en el término de cinco (05) días, proceda a subsanarla conforme a lo acá motivado, so pena de ser rechazada. En razón a lo expuesto, se

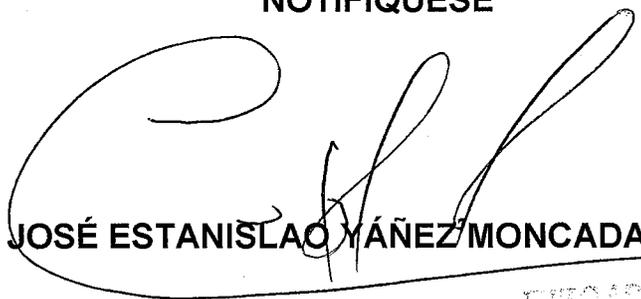
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente reforma de demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva reforma de demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy a las ocho de la mañana por anotación
Cúcuta, 30 de Julio de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Solicitud de aprehensión vehículo automotor
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00449-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tresinto* (30) de *Julio* de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte actora a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **junio 21 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente solicitud**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

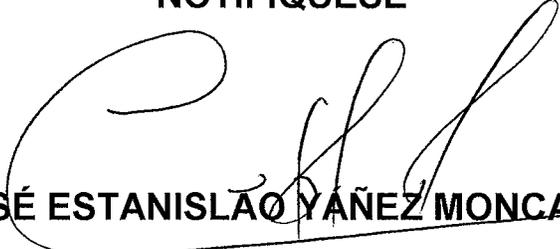
PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión especial de vehículo automotor, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente solicitud junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **actora**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta solicitud y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00460-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **EDUARDO ENRIQUE ROJAS MELENDEZ**; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que a pesar de que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó escrito de subsanación de demanda en el término de Ley, con el mismo no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha junio 21 de 2019 (fl 29), ya que nuevamente hace referencia a un número del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar diferente al que se anexó con el escrito de demanda; así mismo a pesar de manifestar en el escrito de subsanación que allega nuevo poder para actuar, si revisamos los anexos del escrito de subsanación no se presentó ningún poder para el efecto; en consecuencia no habiéndose cumplido con lo ordenado en el auto de inadmisión de la fecha arriba señalada, no le queda más camino al despacho que rechazar la presente demanda. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

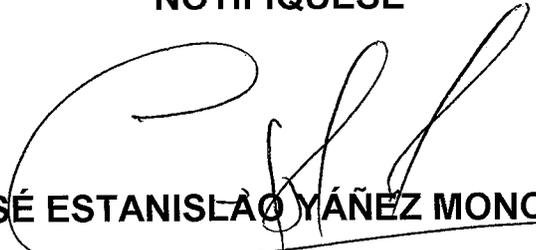
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados a la parte demandante.

TERCERO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 54-001-4003-010-2019-00480-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

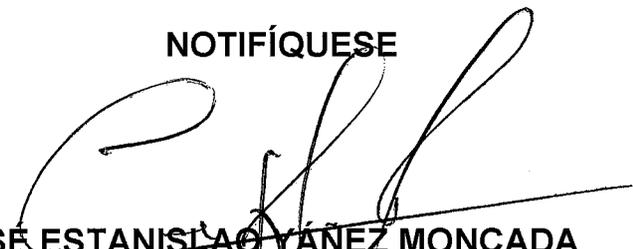
Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho, que con fecha julio 25 del año en curso, la mandataria judicial de la parte ejecutante, presenta escrito, donde de conformidad con el artículo 93 del CGP, corrige la demanda inicial, en el sentido de incluir en las pretensiones de la demanda se libre mandamiento de pago contra la señora FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES, la cual fue omitida, según ella, en el acápite por error de digitación; y sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que el artículo 93 del Código General del Proceso, trata lo referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda; **donde con esta última procede por una sola vez**, como así taxativamente lo establece la norma.

Lo anterior, lo traigo a colación, por cuanto la mandataria judicial de la parte ejecutante confunde las figuras procesales antes mencionadas, ya que la corrección, según la real academia significa enmendar, alterar o modificar; y para el caso de estudio, según lo manifestado por la mandataria judicial ejecutante, emplea el termino corrección por omisión en la digitación, luego se infiere sin ninguna dubitación que el termino procesal está mal empleado para el efecto, ya que, la parte ejecutante pretende en el fondo es una alteración de las partes en la demanda, incluyendo a una nueva demandada; y en razón a que el artículo 93 del CGP, en su inciso segundo, **expresa que la reforma de la demanda procede por una sola vez**, el despacho no se atreve de manera oficiosa modificar el termino corrección por reforma, ya que, en un futuro, la parte demandante puede en cualquier momento alterar las pretensiones o los hechos de la misma; y el despacho denegaría esa oportunidad, por cuanto de manera oficiosa se modificó el termino corrección por reforma, causándole un perjuicio a la parte demandante, sin haberlo pedido con anterioridad; y es en razón, a ésta motivación que el despacho se abstiene de reformar la demanda desde el punto de vista oficioso, ya que la mandataria judicial textualmente solicitó fue la corrección de la demanda por error en la digitación, **debido a una omisión**, reitero, sin haberlo pedido con anterioridad, ya que en el fondo está alterando las partes de la demanda; por tal razón no se accede a lo peticionado. ✓

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00499-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Tres* (30) de *Julio* de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **julio 09 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00518-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **CLAUDIA MARCELA IBARRA ARIAS** y **MARIA LUISA ARIAS ARIAS**; el despacho observa que una vez subsanada en el término de Ley, la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **CLAUDIA MARCELA IBARRA ARIAS** y **MARIA LUISA ARIAS ARIAS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora **MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO**, la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$5.100.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la **letra de cambio** anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 12 de enero de 2017, hasta el 30 de julio de 2017.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 31 de julio de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo **singular mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00537-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **GAIRA LETICIA VIAGGIANI FONTALVO**; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la presente ejecución se basa en el título valor pagaré obrante a folios 7 a 8, como así se desprende más exactamente de la pretensión primera en su literal a), ya que si observamos el referido pagaré el mismo no reúne los requisitos para exigirse ejecutivamente, por cuanto éste carece de fecha de vencimiento, no cumpliéndose así con lo consagrado en el artículo 422 del Código General Proceso, ya que debido a la característica de literalidad del título valor, debió llenarse lo correspondiente a la fecha de exigibilidad en el mismo título, para efecto de la ejecución, ya que dicha fecha debe estar inserta en el cuerpo del título valor; por lo tanto el soporte de la presente acción, es inexistente, itero, ya que carece del registro de forma de vencimiento, como así lo establece el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio; además de lo anterior, observa el despacho que en el hecho séptimo de la demanda, la parte ejecutante a través de su mandataria judicial manifiesta que solicitó la prueba extraprocesal interrogatorio de parte, para efectos de exigibilidad de la obligación; y sería del caso acceder a tener dicha prueba extraprocesal como soporte de la ejecución, si no se observara que la pretensión primera de la demanda, la basa o la fundamenta en el título valor – pagaré; y una vez examinado éste documento de prueba extraprocesal obrante a los folios 5 a 6, nos damos cuenta que del interrogatorio presentado para que fuera absuelto por la acá demandada **no se evidencia la fecha de exigibilidad de la obligación**, ya que si se hace la lectura detallada del mismo, se corrobora, que la parte demandada adeuda la obligación objeto de ejecución; **y que adeuda intereses** a partir del 06 de agosto del año 2015, pero no se evidencia, como se dijo anteriormente la fecha de exigibilidad del pago de la obligación, no cumpliéndose con la exigencia del artículo 422 del C.G.P; así las cosas, reitero, el despacho se abstendrá en la parte resolutive de este auto librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

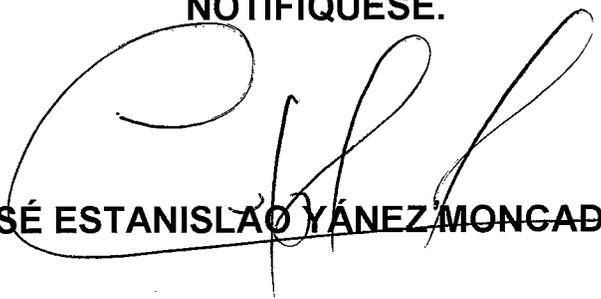
PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Téngase a la abogada BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONGADA.

JAOO

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00553-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **MARTHA CECILIA PINZON OSORIO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ** y personas **INDETERMINADAS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso admitir la presente demanda, si no se observara, que a pesar de que en el certificado especial de pertenencia se registra como titular de pleno dominio del bien inmueble objeto a usucapir la acá demandada (fl 3); en el certificado de tradición y libertad se constata que contra la persona que se dirige la acción **ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ** se encuentra fallecida, por tanto, no se puede dirigir la acción contra esta persona como lo hizo la mandataria judicial en las pretensiones de demanda, por ende, la acción deberá dirigirse contra los **HEREDEROS DETERMINADOS** de ésta, y si los desconoce debe dirigirla contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma, al igual que contra las **PERSONAS INDETERMINADAS**, por tal razón, el despacho no procederá en la parte resolutive de éste auto a inadmitir la demanda, por cuanto no es posible su subsanación, ya que insisto se estaría modificando la parte pasiva de la presente acción; en razón a ello, el despacho se abstendrá en la parte resolutive de éste auto de admitir la presente demanda; además, se aprovecha la oportunidad, para requerir a la mandataria judicial que en caso de incoar nueva acción, deberá manifestar la clase de prescripción que pretende, es decir, si es ordinaria o extraordinaria; y además, teniéndose en cuenta lo motivado, deberá allegar el registro civil de defunción de la citada **ILVA GONZALEZ DE RAMIREZ**, toda vez que se desprende que esta fallecida, pero carecemos del documento idóneo para probar su fallecimiento. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada **YENI XIOMARA JAIMES VERA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

